



# **CONDICIONES GENERALES**

## **SEGURO DE ROBO CON VIOLENCIA DE BOLSAS Y RELOJES**

# ÍNDICE

CONDICIONES GENERALES.....	4
SECCIÓN PRIMERA .....	4
OBJETO.....	4
DEFINICIONES GENERALES.....	4
SECCIÓN SEGUNDA.....	7
CLÁUSULA 1ª COBERTURA .....	7
COBERTURA “ROBO CON VIOLENCIA” .....	7
DESCRIPCIÓN DE COBERTURA.....	7
SUMA ASEGURADA Y LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD .....	8
DEDUCIBLE.....	8
EXCLUSIONES ESPECÍFICAS PARA ESTA COBERTURA.....	8
BASES DE INDEMNIZACIÓN .....	10
CLÁUSULA 2ª PRIMA.....	25
CLÁUSULA 3ª VIGENCIA.....	26
CLÁUSULA 4ª CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO POR FALTA DE PAGO.....	26
CLÁUSULA 5ª LUGAR DE PAGO.....	26
CLÁUSULA 6ª VALOR MÁXIMO AL INDEMNIZAR Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD .....	27
CLÁUSULA 7ª DEDUCIBLE .....	27
CLÁUSULA 8ª MONEDA .....	27
CLÁUSULA 9ª ACEPTACIÓN DEL CONTRATO .....	27
CLÁUSULA 10ª MODIFICACIÓN A LAS ESPECIFICACIONES DE LA PÓLIZA .....	27
CLÁUSULA 11ª TERRITORIALIDAD .....	28
CLÁUSULA 12ª PRODUCTOS ELEGIBLES .....	28
CLÁUSULA 13ª AGRAVACIÓN DEL RIESGO.....	28
CLÁUSULA 14ª OTROS SEGUROS .....	28
CLÁUSULA 15ª OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, BENEFICIARIO Y/O.....	29
CONTRATANTE EN CASO DE SINIESTRO .....	29
CLÁUSULA 16ª ACTUACIONES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO .....	29
CLÁUSULA 17ª INDEMNIZACIÓN .....	30
CLÁUSULA 18ª SUBROGACIÓN .....	30
CLÁUSULA 19ª COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES .....	30
CLÁUSULA 20ª TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	30
CLÁUSULA 21ª COMPETENCIA .....	31

CLÁUSULA 22ª PRESCRIPCIÓN .....	31
CLÁUSULA 23ª INTERÉS MORATORIO .....	32
CLÁUSULA 24ª COMISIONES O COMPENSACIONES .....	32
CLAUSULA 25ª OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE .....	32
CLAUSULA 26ª ADMINISTRACIÓN DE LA PÓLIZA .....	32
CLAUSULA 27ª ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL.....	33

# CONDICIONES GENERALES

## SECCIÓN PRIMERA

### 1. OBJETO

Virginia Surety Seguros de México, S.A. de C.V. (en adelante “Virginia”), emite la presente póliza de seguro, en adelante “la Póliza” para asegurar, con base en los hechos, declaraciones y características del riesgo asegurable, manifestadas por el proponente del riesgo en la solicitud de aseguramiento, los bienes cuyo aseguramiento se solicita de conformidad con los términos y condiciones que se describen a continuación.

Los bienes que sean asegurados al amparo de la presente Póliza deberán aparecer señalados en la carátula de la misma, y/o en el listado respectivo que forma parte integral de la presente Póliza de seguro y el aseguramiento de los mismos, así como la indemnización respectiva, estará sujeto a las presentes Condiciones Generales, así como a las particulares y/o en su caso a los endosos que resulten aplicables.

En todo lo no previsto en las presentes Condiciones Generales, se aplicará lo previsto en la LSCS y las demás leyes, reglamentos y disposiciones aplicables a la materia.

Los riesgos amparados bajo esta Póliza se definen en el respectivo capítulo de Coberturas que se mencionan en las presentes Condiciones Generales.

### 2. DEFINICIONES GENERALES

Para efectos del presente contrato de seguro, se aplicarán las siguientes definiciones:

- A) **Agravación del Riesgo.** - Aquel hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que Virginia habría rechazado o contratado en condiciones diversas, si al momento de la celebración del contrato hubiese conocido dicha circunstancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la LSCS.
- B) **Asegurado.** - Es la persona física o moral que es titular del derecho indemnizatorio derivado de la presente póliza por ser el propietario del Bien Asegurado y que se identifica en el certificado respectivo.
- C) **Aseguradora o la Compañía.** - Significa la institución de seguros Virginia Surety Seguros de México, S.A. de C.V., en adelante “**Virginia**”.
- D) **Beneficiario.** - Es la persona física o moral, que con motivo de la celebración del presente contrato de seguro se hace acreedor a los derechos indemnizatorios derivados de la presente póliza con motivo de la actualización de los riesgos cubiertos.
- E) **Bien Asegurado.** - Son aquellos Relojes de Mano, incluyendo *Smartwatches* y Bolsas para Dama comercializados por la Tienda y que aparezcan con tal carácter en el listado de bienes Asegurados de la presente Póliza y/o en los certificados respectivos.

- F) **Cobertura.** – Es el riesgo o evento de realización incierta previsto en la presente póliza, de cuya verificación depende la exigibilidad de la indemnización o prestación establecida en el presente contrato.
- G) **Condiciones Normales de Uso.** - Aquellas circunstancias, ambientes y condiciones de funcionamiento, almacenamiento, traslado o uso dado al(los) Bien(es) Asegurado(s) de que se trate, que sean acordes con las especificaciones y capacidades para la(s) cual(es) fue(ron) diseñado(s) de origen por el fabricante.
- H) **CONDUSEF.** - Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- I) **Contratante.** - Es la persona moral que ha celebrado el contrato de seguro con Virginia y se encuentra obligado al pago de la prima del seguro contratado.
- J) **Deducible.** - Es la participación económica que invariablemente queda a cargo del Asegurado o Beneficiario en caso de Siniestro y que se indica en la carátula de la póliza y/o certificado de que se trate.
- K) **Factura, Nota o Recibo de Compra.** - Documento que expide la Tienda para hacer constar una venta, en el que aparecen la fecha de operación, la cantidad, descripción, precio e importe total de lo vendido.
- L) **LSCS.** - Ley Sobre el Contrato de Seguro.
- M) **Monedero Electrónico.**- Sistema de pago mediante una tarjeta plástica para ser cargada con el equivalente a dinero en efectivo para utilizar libremente en la Tienda que lo expide.
- N) **Producto Elegible.** - Es el producto o bien que por sus especificaciones puede ser asegurable por esta póliza de seguro.
- O) **Producto No Elegible.** - Es el producto o bien que por sus características no puede ser asegurable en esta póliza de seguro.
- P) **Robo sin Violencia.** - Es el apoderamiento del Bien Asegurado que realiza un tercero, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer del mismo con arreglo a la ley, sin que medie para dicho apoderamiento fuerza, violencia y/o intimidación alguna.
- Q) **Robo con Violencia.** - Es el apoderamiento de un bien mueble ajeno, que se lleva a cabo sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley mediante el empleo de la fuerza, amenaza, violencia o cualquier otro medio de intimidación ya sea de manera física, verbal o moral.
- R) **Siniestro.** - Es la realización de la eventualidad prevista en el contrato cuyas consecuencias económicas pueden estar cubiertas en la póliza de acuerdo con las presentes condiciones generales y sujeto a los límites de las Coberturas contratadas.
- S) **Tienda.**- Establecimiento mercantil departamental que ofrece al público bienes y servicios, en este caso específicamente el que se ostenta como El Palacio de Hierro.

T) **Valor Factura.** - Es el precio final que haya sido pagado por el Bien Asegurado y que aparece en la Factura, Nota o Recibo de compra que corresponda; se entenderá también como el importe que aparezca en la Factura, Nota o Recibo de Compra de que se trate

## SECCIÓN SEGUNDA

### CLÁUSULA 1ª COBERTURAS

La Cobertura amparada por la presente Póliza solo podrá ser adquirida por el Contratante de la póliza en la fecha de compra del Bien Asegurado de que se trate y siempre que sea adquirido en la Tienda y que cumpla con los requisitos de asegurabilidad.

“Virginia” y el Contratante han convenido la Cobertura, límite de responsabilidad y Deducible que se encuentra indicado en la Carátula de la Póliza de Seguro y/o certificado respectivo.

#### 1. COBERTURA “PROTECCIÓN POR ROBO CON VIOLENCIA”

##### A) DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

Para esta cobertura “Virginia”, sin exceder el Límite Máximo de Responsabilidad establecido para la presente Cobertura, responderá de la afectación patrimonial que sufra el Asegurado y/o Beneficiario de la póliza y/o certificado de que se trate, si a consecuencia de un Robo con Violencia perpetrado en contra del Asegurado o de la persona que tenga en su poder el Bien Asegurado con el consentimiento del propietario, es desposeído del mismo.

La indemnización derivada de la presente Cobertura se efectuará por parte de “Virginia” mediante la entrega al Asegurado y/o Beneficiario de un Monedero Electrónico de la Tienda en donde se adquirió el Bien Asegurado, en el cual previamente le haya sido abonado el monto que resulte derivado de la indemnización que resulte a su favor con motivo de la afectación de la presente Cobertura.

Queda establecido que “Virginia” cubrirá 1 (un) solo evento o Siniestro durante los primeros 12 (doce) meses, contados a partir de la compra del Bien Asegurado.

##### B) SUMA ASEGURADA Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD

El importe correspondiente a la Suma Asegurada es el límite máximo de responsabilidad a cargo de “Virginia” y se indica en la carátula de la póliza y/o certificado de que se trate, bajo el concepto Límite Máximo de Responsabilidad o Suma Asegurada, el cual corresponde al monto que aparezca como precio del Bien Asegurado en la Factura, Nota o Recibo de Compra expedido por la Tienda respecto al Bien Asegurado de que se trate, menos el importe que por concepto de Deducible le corresponde pagar al Asegurado con motivo de la ocurrencia del Siniestro de que se trate.

##### C) DEDUCIBLE

El monto del Deducible a cargo del Asegurado corresponderá al monto que resulte de aplicar el porcentaje establecido en la carátula de la Póliza y/o certificado, a la cantidad que aparezca como precio total en la Factura, Nota o Recibo de Compra de la Tienda respecto al Bien Asegurado de que se trate.

Dicho Deducible será aplicable de manera individual para cada evento y/o reclamación que se presente.

##### D) EXCLUSIONES ESPECÍFICAS PARA ESTA COBERTURA

Esta Cobertura en ningún caso cubre:

- a. La sustracción o apoderamiento del Bien Asegurado de que se trate en el que no medie el empleo de la fuerza, amenaza, violencia o cualquier otro medio de intimidación ya sea de manera física, verbal o moral.

- b. El robo del Bien Asegurado en el interior de un vehículo, a menos que el Asegurado se encuentre en el interior del vehículo y mediante el uso de violencia física o moral sobre su persona, se sustraiga el Bien Asegurado.**
- c. La pérdida o desaparición del Bien Asegurado.**
- d. Cualquier robo que no se informe a las autoridades competentes dentro de las 48 horas siguientes al acontecimiento del hecho, salvo caso fortuito o fuerza mayor.**
- e. Cualquier Robo sin Violencia parcial de accesorios o componentes del Bien Asegurado.**
- f. El robo del Bien Asegurado derivado del descuido, olvido o por causas análogas imputables al Asegurado o al portador del Bien Asegurado.**
- g. El Robo Sin Violencia del Bien Asegurado.**
- h. La pérdida del Bien Asegurado, incluso si el producto se pierde por caso fortuito o fuerza mayor.**
- i. La confiscación o detención del Bien Asegurado por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.**
- j. El contenido del Bien Asegurado en el caso de la Bolsa para dama y/o los daños o perjuicios relacionados u ocasionados al Asegurado por el Robo con Violencia que motive la reclamación.**
- k. Aquel robo acaecido durante manifestaciones, mítines, plantones y actos colectivos semejantes que durante su ocurrencia tenga como consecuencia el robo del Bien Asegurado, siempre que el Asegurado participe como sujeto activo de dichos actos.**
- l. Aquellos robos que ocurran por dolo o mala fe del Asegurado y/o beneficiario del seguro.**
- m. Productos adquiridos a través de transacciones fraudulentas.**

## E) BASES DE INDEMNIZACIÓN

En caso de ocurrir algún Siniestro que pudiera dar lugar a una indemnización conforme a la presente Cobertura, el Asegurado, Beneficiario y/o Contratante tendrá derecho a que **“Virginia”** efectúe el pago de la indemnización con cargo a la presente Cobertura conforme a lo siguiente:

- a. Tan pronto como el Asegurado tenga conocimiento de la realización del Siniestro que pudiera ser reclamado con cargo a la presente Cobertura, deberá hacerlo del conocimiento de **“Virginia”** mediante llamada telefónica a su centro de atención telefónica, para lo cual gozará de un plazo de 48 horas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, quedando obligado a informar tan pronto desaparezca el impedimento de que se trate. En caso de que el Asegurado no cumpla con la obligación del aviso, **“Virginia”** podrá reducir la prestación que, en su caso se deba, hasta el importe que hubiere correspondido si el aviso hubiese sido dado oportunamente.
- b. Presentar la querrela o denuncia ante las autoridades competentes, sobre el Robo con Violencia motivo de reclamación al amparo de esta Cobertura y presentar a **“Virginia”** una copia de la misma debidamente ratificada, así como toda la documentación para acreditar la titularidad, fecha de compra y aseguramiento del Bien Asegurado.
- c. Entregar a la Compañía todos los documentos, datos e informes que se encuentren o puedan encontrarse en su poder y que sean requeridos para conocer las circunstancias de la realización del Siniestro para lo cual deberá entregar lo siguiente:
  - i. Factura, Nota o Recibo de Compra del Bien Asegurado mediante el cual se compruebe la propiedad del mismo.
  - ii. Copia de la Identificación Oficial del reclamante y original para cotejo.
  - iii. Copia del certificado o Póliza del Seguro en que se ampare el Bien Asegurado, si existiera o si lo tuviera.
  - iv. Copia de la querrela o denuncia presentada ante las autoridades competentes; que deberá contener la descripción del Bien Asegurado, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, la marca, modelo, color y que corresponda al que fue desposeído el Asegurado.
  - v. Carta de reclamación.
  - vi. Para el caso de relojes, el certificado con el número de serie del producto otorgado por el fabricante, en caso de contar con el mismo.
- d. Una vez entregada la documentación e información necesaria para conocer las circunstancias y la realización del Siniestro, y en caso de que la reclamación sea procedente, **“Virginia”** indemnizará al Asegurado y/o Beneficiario de la póliza y/o certificado de que se trate, mediante la entrega de un Monedero Electrónico adquirido por **“Virginia”** a la Tienda en la que fue adquirido el Bien Asegurado; contando el Asegurado y/o Beneficiario en dicho Monedero Electrónico el saldo correspondiente al monto que resulte de la indemnización, tomando en cuenta el Límite Máximo de Responsabilidad establecido para la presente Cobertura y la aplicación del Deducible respectivo según las presente condiciones.
- e. En caso de que no fuese posible adquirir el Monedero Electrónico de la Tienda referido en el numeral anteriormente señalado, **“Virginia”** procederá a efectuar el pago de la indemnización correspondiente mediante el depósito o transferencia a la cuenta del Asegurado o Beneficiario del importe que resulte procedente, tomando en cuenta el Límite Máximo de Responsabilidad establecido para la presente Cobertura y la aplicación del Deducible respectivo según las

presente condiciones generales; en caso de que no fuese posible para “**Virginia**” adquirir el Monedero Electrónico anteriormente mencionado, dicha circunstancia será hecha del conocimiento del Asegurado y/o Beneficiario, quien en tal caso deberá entregar de manera adicional a la documentación mencionada en el inciso c) inmediato anterior, lo siguiente:

- i. Carta Instrucción de Indemnización por transferencia electrónica.
- ii. Autorización para el uso y manejo de sus datos personales.
- iii. Copia de un comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses (agua, gas, luz, telefonía o predial) y original para cotejo.
- iv. Declaración firmada.

La indemnización que resulte procedente conforme a la presente Cobertura, será exigible dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores a la fecha en que la Compañía haya recibido la documentación anteriormente mencionada, así como los informes y documentos necesarios para llevar a cabo la misma y que permitan conocer la ocurrencia del evento, las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

### **CLÁUSULA 2ª PRIMA (Art. 34, 40 y 41 de la LSCS)**

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato.

El importe a pagar (prima) corresponderá al importe total de las Coberturas contratadas y la misma deberá aparecer indicada en la carátula de la póliza o certificado de que se trate; el plazo máximo para el pago de la misma vencerá a los treinta días naturales siguientes al inicio del periodo o fracción de que se trate en el caso de pago en parcialidades, las primas ulteriores a la del primer período del seguro se entenderán vencidas al comienzo y no al fin de cada nuevo periodo.

En caso de Siniestro “**Virginia**” tendrá el derecho de deducir de la indemnización debida al Asegurado o Contratante el total de la prima pendiente de pago del riesgo afectado hasta completar la prima correspondiente al periodo de seguro de que se trate.

### **CLÁUSULA 3ª VIGENCIA**

Para poder gozar de la Cobertura contratada, el Bien Asegurado de que se trate, deberá ser Asegurado en la misma fecha en la que se efectúe la compra del mismo, teniendo la Cobertura respectiva una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de compra del Bien Asegurado y/o de la contratación del seguro, fecha que debe ser la misma.

El Contrato de Seguro inicia a las doce horas del primer día del período contratado y termina a las doce horas del último día del período que aparezca en la carátula de la póliza y/o certificado del seguro.

### **CLÁUSULA 4ª CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO POR FALTA DE PAGO.**

Si no hubiese sido pagada la prima dentro del plazo previsto en las Cláusulas 2ª y 3ª anteriores, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día del plazo previsto para efectuar el mismo.

El Contratante estará obligado a pagar en tiempo el importe que por concepto de prima le corresponda. El estado de cuenta de tarjeta y/o la cuenta designada para tal fin por el Contratante en el que aparezca como efectivamente aplicado el total del cargo correspondiente a la prima y/o fracción que corresponda hará prueba plena de la fecha y condiciones de pago de la misma

hasta en tanto “**Virginia**” no emita el recibo correspondiente.

#### **CLÁUSULA 5ª LUGAR DE PAGO.**

La Prima deberá ser pagada mediante depósito y/o transferencia electrónica en favor de “**Virginia**” quien quedará obligada a entregar el recibo correspondiente al pago respectivo, o bien el pago podrá efectuarse en los establecimientos, cuentas y bancos autorizados que previamente le hayan sido notificados por escrito al contratante. La fecha en la cual quedará acreditado el pago será aquella que aparezca en el recibo, comprobante, ficha de depósito o estado de cuenta que refleje el movimiento correspondiente.

En caso de convenir el pago en efectivo, éste se sujetará a las condiciones y montos indicados en la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y/o demás disposiciones aplicables, en cuyo caso la ficha de depósito donde conste el ingreso de la prima a “**Virginia**” será prueba suficiente del pago de la misma.

#### **CLÁUSULA 6ª VALOR MÁXIMO AL INDEMNIZAR Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.**

La Compañía sin exceder el monto establecido en la carátula de la póliza y/o certificado de que se trate como Límite Máximo de Responsabilidad o Suma Asegurada, responderá hasta por el Valor Factura del Bien Asegurado que aparezca reflejado en la Factura, Nota o Recibo de Compra del Bien Asegurado de que se trate, previa aplicación del Deducible conforme a lo previsto en el apartado “Bases de Indemnización” de la Cobertura de que se afecte.

#### **CLÁUSULA 7ª DEDUCIBLE.**

El Deducible aplicable a la Cobertura se indica en la carátula de la póliza y/o certificado respectivo, siendo obligación a cargo del Asegurado efectuar el pago de dicho importe en caso de que sea determinado procedente el Siniestro respectivo conforme a lo establecido en la Cobertura de que se trate.

#### **CLÁUSULA 8ª MONEDA.**

Todos los pagos relativos a este contrato, ya sean por parte del Contratante y/o Asegurado, o por parte de “**Virginia**” se efectuarán en caso de optar por la opción de indemnización a través de transferencia, a través del importe correspondiente en Moneda Nacional o en caso de haberse pactado en moneda extranjera el pago correspondiente se efectuará mediante el pago del importe en Moneda Nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se efectúe el pago haga conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

#### **CLÁUSULA 9ª ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULO 25 DE LA LSCS.)**

Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 días siguientes al día en que reciba la Póliza. Transcurrido el plazo mencionado anteriormente se considerarán **aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.**

Las modificaciones o cambios que se realicen al presente contrato y que se consten por escrito surtirán efectos legales en términos de lo establecido en el artículo 25 de la LSCS.

### **CLÁUSULA 10ª MODIFICACIÓN A LAS ESPECIFICACIONES DE LA PÓLIZA.**

En términos de lo previsto por el artículo 19 de la LSCS y el artículo 202 de la LISF, cualquier modificación al presente contrato deberá hacerse constar por escrito y deberá registrarse de manera previa ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En consecuencia, cualquier otra persona que no esté expresamente autorizada por la Compañía, no podrá solicitar y/o efectuar modificaciones al presente contrato.

### **CLÁUSULA 11ª TERRITORIALIDAD.**

La Cobertura de la presente póliza únicamente cubre aquellos eventos que ocurran dentro de la República Mexicana.

### **CLÁUSULA 12ª PRODUCTOS ELEGIBLES.**

Conforme a las definiciones aplicables al presente contrato de seguro, sólo estarán sujetos a aseguramiento aquellos productos determinados como Bienes Asegurables, que se encuentren descritos como amparados en la carátula de la póliza o certificado de que se trate.

### **CLÁUSULA 13ª AGRAVACIÓN DEL RIESGO.**

#### **(Artículo 52 LSCS)**

El Asegurado deberá comunicar a la empresa Aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

### **CLÁUSULA 14ª OTROS SEGUROS.**

Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo por el mismo interés, el contratante y/o Asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los Aseguradores, la existencia de los otros seguros. El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los Aseguradores, así como las sumas aseguradas.

En caso de reclamación, si los Bienes cubiertos estuviesen amparados en todo o en parte por otros contratos de seguro, las reclamaciones pagaderas en total por todas las pólizas de seguro que tenga el Asegurado no excederán el importe del daño patrimonial incurrido.

Si el Asegurado o Beneficiario omitiera intencionalmente dicho aviso o si contrata otros seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

### **CLÁUSULA 15ª OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, BENEFICIARIO Y/O CONTRATANTE EN CASO DE SINIESTRO.**

En caso de ocurrir algún Siniestro que pudiera dar lugar a una indemnización conforme a la póliza contratada, el Asegurado, Beneficiario y/o Contratante se obliga a realizar las siguientes acciones:

- a. Tan pronto como el Asegurado tenga conocimiento de la realización del Siniestro y del derecho constituido a su favor, deberá hacerlo del conocimiento de “**Virginia**”, para lo cual gozará de un plazo de 48 horas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, quedando obligado a informar tan pronto desaparezca el impedimento de que se trate. En caso de que el Asegurado no cumpla con la obligación del aviso, “**Virginia**” podrá reducir la prestación que, en su caso se deba, hasta el

importe que hubiere correspondido si el aviso hubiese sido dado oportunamente.

- b. Una vez ocurrido el Siniestro, ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el incremento del daño ocasionado.
- c. Presentar querrela o denuncia ante las autoridades competentes, cuando se trate de Robo con Violencia que pueda ser motivo de reclamación al amparo de esta póliza y presentar a **“Virginia”** una copia de la misma debidamente ratificada, así como toda la documentación para acreditar la titularidad, fecha y aseguramiento del Bien Asegurado.
- d. Cooperar con **“Virginia”** para conseguir la recuperación del Bien Asegurado y/o del importe del daño sufrido.
- e. Entregar a la Compañía, todos los documentos, datos e informes que se encuentren o puedan encontrarse en su poder y que sean requeridos para conocer las circunstancias de la realización del Siniestro, así como el monto de la indemnización que en su caso corresponda.

## **CLÁUSULA 16ª ACTUACIONES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.**

### **(Artículo 69 LSCS)**

La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el mismo y para la cual puedan determinarse las circunstancias de su realización, así como las consecuencias del mismo, por lo que el Asegurado deberá proporcionar a **“Virginia”** toda la información y documentación requerida para el conocimiento y comprobación de las circunstancias de la realización del Siniestro.

## **CLÁUSULA 17ª INDEMNIZACIÓN.**

### **(Artículo 71 LSCS)**

Las obligaciones de **“Virginia”** que resulten a consecuencia de una reclamación procedente conforme a este contrato, serán cubiertas por **“Virginia”**, según las presentes condiciones, así como de acuerdo a los límites y Deducibles especificados en la carátula de la póliza y/o certificado, serán exigibles dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores a la fecha en que la Compañía haya recibido los requisitos, informes y documentos que le permitan conocer la ocurrencia del evento, las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

## **CLÁUSULA 18ª SUBROGACIÓN.**

En los términos de la LSCS, **“Virginia”** se subrogará hasta el límite de la indemnización pagada al Asegurado o Beneficiario, así como en todos los derechos y acciones, correspondan al Asegurado.

Si por hechos y omisiones del Asegurado o Beneficiario se impide la subrogación, **“Virginia”** quedará liberada de sus obligaciones. En caso de que la Compañía pague el Bien Asegurado, tendrá el derecho a disponer de cualquier salvamento o recuperación en la proporción que le corresponda.

## **CLÁUSULA 19ª COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.**

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato, deberá hacerse a **“Virginia”** por escrito precisamente en el domicilio indicado en la carátula de la Póliza y/o Certificado. En todos los casos en los que el domicilio de las oficinas de la **“Virginia”** llegare a ser diferente al indicado en la carátula de la póliza y/o certificado, ésta deberá comunicarlo al contratante y/o al Asegurado para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a **“Virginia”** y para cualquier otro efecto legal.

Los requerimientos y comunicaciones que deban hacerse al contratante y/o al Asegurado o a sus respectivos causahabientes tendrán validez si se hacen en el último domicilio que la Compañía conozca de éstos.

## **CLÁUSULA 20ª TERMINACIÓN ANTICIPADA**

No obstante, el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que este podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las partes de conformidad con lo siguiente:

El Contratante y/o Asegurado podrá dar por terminado el contrato mediante notificación por escrito a **“Virginia”**, la cual tendrá derecho a la prima que corresponda al periodo durante el cual estuvo en vigor la póliza, devolviendo en su caso al Contratante, la prima no devengada, menos los gastos de adquisición. El reembolso correspondiente se efectuará mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria del Contratante dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la solicitud.

**“Virginia”** podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier momento, mediante notificación dirigida por escrito al Contratante y al Asegurado y notificada en el último domicilio que de éstos tenga registrado, debiendo realizar la devolución de la prima no devengada al Contratante, menos los gastos de adquisición a más tardar al momento de que deba surtir efectos la terminación, sin cuyo requisito no surtirá efectos dicha terminación.

La terminación surtirá efectos a los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se efectúe la notificación al contratante y/o Asegurado.

## **CLÁUSULA 21ª COMPETENCIA**

En caso de controversia, la persona podrá presentar su reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones (UNE) de la Institución o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que dio origen a la controversia de que se trate, o en su caso, a partir de la negativa de la Institución a satisfacer las pretensiones del reclamante, en términos del artículo 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, se dejarán a salvo los derechos del

reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias administrativas o directamente ante los citados tribunales.

## **CLÁUSULA 22ª PRESCRIPCIÓN.**

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguros prescribirán en 2 años desde la fecha del acontecimiento que les dio origen de acuerdo a los términos del Artículo 81 de la LSCS, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de peritos o por las causas y en los términos establecidos en la Ley de Protección de Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

## **CLÁUSULA 23ª INTERÉS MORATORIO.**

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le ha sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización en términos del artículo 71 de la LSCS, deberá cubrir su obligación al Asegurado o Beneficiario una indemnización por mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

## **CLÁUSULA 24ª COMISIONES O COMPENSACIONES**

Durante la vigencia de la Póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

## **CLAUSULA 25ª OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE**

El Contratante está obligado a hacer del conocimiento del Asegurado, por el medio que considere más conveniente, la existencia del seguro contratado a su favor, la Cobertura y la suma asegurada y/o límite de responsabilidad correspondiente a cada Cobertura.

El Asegurado, en cualquier momento, podrá solicitar a la Compañía la póliza y/o certificado correspondiente, la cual estará obligada a entregarlo por los medios indicados por el propio Asegurado al momento de la adquisición del Bien Asegurado.

## **CLAUSULA 26ª ADMINISTRACIÓN DE LA PÓLIZA**

En caso de que proceda, la COMPAÑÍA y el CONTRATANTE en este acto acuerdan que para efectos de facilitar y eficientar el proceso de administración y gestión de la Póliza, la administración de la misma será responsabilidad del CONTRATANTE, por lo que éste se obliga

a recabar toda la información necesaria y suficiente para identificar al Asegurado, debiendo formarle un expediente, y a proporcionar a la COMPAÑÍA toda la información que le solicite, a efecto de que cumpla en tiempo y forma con lo establecido en las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la demás legislación y normatividad aplicable y cualquier requerimiento de alguna autoridad.

## **CLAÚSULA 27ª ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL (Art. 20 LSCS)**

**Virginia** está obligada a entregar al Contratante la póliza y al Asegurado el certificado correspondiente, así como las condiciones generales donde consten los derechos y obligaciones de las partes en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales contados a partir de la contratación, a través del medio elegido por el Contratante en la Solicitud y por el Asegurado en el certificado.

Si el Contratante y/o Asegurado no recibe, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes de haber contratado el seguro, y/o haber adquirido el producto Asegurado los documentos a que hace mención la presente cláusula, deberá hacerlo del conocimiento de Virginia, comunicándose desde la Ciudad de México al (55)-53 22 19 30 y en el interior de la República Mexicana al (01-800)-101-10- 30; en un horario de atención de Lunes a Sábado de 8:00 hrs. a 20:00 hrs. para que; a elección del Asegurado y/o contratante, Virginia le haga llegar la documentación en donde consten los derechos y obligaciones del seguro, a través de correo certificado o correo electrónico según se haya elegido.

Para cancelar la presente póliza, el contratante y/o Asegurado deberá comunicarse desde la Ciudad de México al (55)-53-22-19-30 y en el interior de la República Mexicana al (01- 800)-101-10-30; en un horario de atención de lunes a sábado de 8:00 hrs. a 20:00 hrs. Virginia emitirá un folio de atención que será el comprobante de que la Póliza no será renovada, o que la misma quedó cancelada a partir del momento en que se emita dicho folio.

### **ARTÍCULOS CITADOS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO (“LSCS”)**

**ARTÍCULO 8º.-** El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa Aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

**ARTÍCULO 9º.-** Si el contrato se celebra por un representante del Asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

**ARTÍCULO 19.-** Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21.

**ARTÍCULO 21.-** El contrato de seguro:

I. - Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios;

II.- No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima;

III. - Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.

**ARTÍCULO 25.-** Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

**ARTÍCULO 34.-** Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose por período del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el período del seguro es de un año.

**ARTÍCULO 40.-** Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

**ARTÍCULO 47.-** Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8o, 9o y 10 de la presente ley, facultará a la empresa Aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no haya influido en la realización del Siniestro.

**ARTÍCULO 48.-** La empresa Aseguradora comunicará en forma auténtica al Asegurado o a sus Beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando el contrato de seguro comprenda varias cosas o varias personas y la omisión o inexacta declaración no se refieran sino a algunas de esas cosas, o de esas personas, el seguro quedará en vigor para las otras, si se comprueba que la empresa Aseguradora las habría Asegurado solas en las mismas condiciones.

**ARTÍCULO 51.-** En caso de rescisión unilateral del contrato por las causas a que se refiere el artículo 47 de esta ley, la empresa Aseguradora conservará su derecho a la prima por el período del seguro en curso en el momento de la rescisión; pero si ésta tiene lugar antes de que el riesgo haya comenzado a correr para la empresa, el derecho se reducirá al reembolso de los gastos efectuados.

Si la prima se hubiere pagado anticipadamente por varios períodos del seguro, la empresa restituirá las tres cuartas partes de las primas correspondientes a los períodos futuros del seguro.

**ARTÍCULO 52.-** El Asegurado deberá comunicar a la empresa Aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

**ARTÍCULO 53.-** Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

- I. - Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiere conocido una agravación análoga;
- II.- Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquiera otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

**ARTÍCULO 56.-** Cuando la empresa Aseguradora rescinda el contrato por causa de agravación esencial del riesgo, su responsabilidad terminará quince días después de la fecha en que comunique su resolución al Asegurado.

**ARTÍCULO 60.-** En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el Asegurado perderá las primas anticipadas.

**ARTÍCULO 63.-** La empresa Aseguradora estará facultada para rescindir el contrato, cuando por hechos del asegurado, se agraven circunstancias esenciales que por su naturaleza, debieron modificar el riesgo, aunque práctica- mente no lleguen a transformarlo.

**ARTÍCULO 66.-** Tan pronto como el Asegurado o el Beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del Siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa Aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el Asegurado o el Beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.

**ARTÍCULO 67.-** Cuando el Asegurado o el Beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, la empresa Aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

**ARTÍCULO 68.-** La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el Asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del Siniestro.

**ARTÍCULO 69.-** La empresa Aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el Siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

**ARTÍCULO 70.-** Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

**ARTÍCULO 71.-** El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado enjuicio.

**ARTÍCULO 77.-** En ningún caso quedará obligada la empresa, si probase que el Siniestro se causó por dolo o mala fe del Asegurado, del Beneficiario o de sus respectivos causahabientes.

**ARTÍCULO 81.-** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

- I. En cinco años, tratándose de la Cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
- II. En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

**ARTÍCULO 82.-** El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

**ARTÍCULO 85.-** Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un Siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños.

**ARTÍCULO 86.-** En el seguro contra los daños, la empresa Aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real Asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.

**ARTÍCULO 87.-** Cuando el interés Asegurado consista en que una cosa no sea destruida y deteriorada, se presumirá que el interés Asegurado equivale al que tendría un propietario en la conservación de la cosa.

Cuando se asegure una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño; pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del Contratante y de haberle restituido las primas pagadas.

**ARTÍCULO 91.-** Para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés Asegurado en el momento de realización del Siniestro.

**ARTÍCULO 100.-** Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el Asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los Aseguradores, la existencia de los otros seguros.

El aviso deberá darse por escrito o indicar el nombre de los Aseguradores, así como las sumas aseguradas.

**ARTÍCULO 101.-** Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata el artículo anterior o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, los Aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones.

**ARTÍCULO 111.-** La empresa Aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado.

En el seguro de caución, la Aseguradora se subrogará, hasta el límite de la indemnización pagada, en los derechos y acciones que por razón del Siniestro tenga el Asegurado frente al Contratante del seguro y, en su caso, ante otros responsables del mismo.

**ARTÍCULO 113.-** Al ocurrir el Siniestro, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa Aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa Aseguradora, y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos.

**ARTÍCULO 116.-** La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al Asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del Asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.

**ARTÍCULO 118.-** Cuando alguna de partes rehusare nombrar su perito para la valoración del daño, o si las partes no se pusieren de acuerdo sobre la importancia de éste, la valoración deberá practicarse por peritos que la autoridad judicial designe a petición de cualquiera de ellas, o por un perito tercero así designado, en caso de ser necesario.

**ARTÍCULO 119.-** El hecho de que la empresa Aseguradora intervenga en la valoración del daño, no la privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado o de su causahabiente.

**ARTÍCULO 120.-** Será nulo el convenio que prohíba a las partes o a sus causahabientes hacer intervenir peritos en la valoración del daño.

**ARTÍCULO 121.-** Los gastos de valoración estarán a cargo de los Contratantes por partes iguales.**ARTÍCULO 148.-** Ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa Aseguradora, le será oponible. La confesión de la materialidad de un hecho no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

**ARTÍCULO 150.-** El aviso sobre la realización del hecho que importe responsabilidad deberá darse tan pronto como se exija la indemnización al Asegurado. En caso de juicio civil o penal, el Asegurado proporcionará a la empresa Aseguradora todos los datos y pruebas necesarios, para la defensa.

**ARTÍCULO 204.-** Todas las disposiciones de la presente ley tendrán el carácter de imperativas, a no ser que admitan expresamente el pacto en contrario.

### **ARTÍCULOS CITADOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS** **(“LISF”)**

**ARTÍCULO 215.-** Los contratos de seguro y de fianzas, en general, deberán contener las indicaciones que administrativamente fije la Comisión mediante disposiciones de carácter general, para procurar la solvencia de las Instituciones y en protección de los intereses de los Contratantes, Asegurados, fiados o Beneficiarios. Con el mismo fin, la citada Comisión podrá establecer cláusulas tipo de uso obligatorio para las diversas especies de contratos de seguro y de fianzas.

**ARTÍCULO 276.-** Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en

Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

V. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VI. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

VIII. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

**ARTÍCULO 277.-** En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este

párrafo, será nulo.

**ARTÍCULO 492.-** Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La

Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

**“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 18 de diciembre de 2018, con el número CNSF-S0125-0677-2018/ CONDUSEF-003754-01”**